

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 04 de 2024.

AUTO No. 2120

Radicación 76001-40-03-015-2023-00534-00

En escrito que antecede, la parte actora allega las constancias que dan cuenta de la notificación del extremo demandado conforme las voces del artículo 291 del CGP y como quiera que a la fecha, aun no se ha cumplido con los trámites de notificación, lo cual es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote los trámites referentes a la notificación de los demandados conforme el artículo 292 del CGP, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, realice los trámites tendientes a la notificación de las demandadas SANDRA MILENA GUERRERO OCAMPO y SOCORRO LETICIA LOPEZ OBANDO, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f924396050492a21b30e0da7503893dad0fed0fffd3ac5ba981606cf57356**

Documento generado en 04/07/2024 07:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2024

AUTO No. 1862

Radicación 76001-40-03-015-2024-00538-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SONIA EDITH PACHÓN DIAZ**, y revisada la misma junto con el título base de recaudo, encuentra el despacho que lo pretendido adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto la obligación no es clara ni exigible teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. La cláusula octava del pagaré No 29362996 versa sobre el plazo en meses de la obligación se encuentra sin diligenciar y remite al numeral décimo el cual no existe en el pagaré.
- b. No es clara la fecha de exigibilidad del título valor.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5de97a68725376d90565ae997ec43f5649cfbdd052fe71ae50f31ac994b088

Documento generado en 04/07/2024 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2024

AUTO I No. 2107

Radicación 76001-40-03-015-2024-589-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **WILBERT CARDENAS HERRERA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR HUGO POTOSI HOYOS** encuentra el despacho que la demanda conforme al lugar para recibir notificaciones en el barrio Mojica carrera 28 E2 No. 72-2-107 declarada en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 15 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 15 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **WILBERT CARDENAS HERRERA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR HUGO POTOSI HOYOS** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2,5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9072e8be3deced838ee50e5b0797d6746747212763c65cef365dcc7353486**

Documento generado en 05/07/2024 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 2169

Rad. 760014003015-2024-00595-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **JOSÉ FERNANDO KRASTHZ RAMÍREZ**, mayor y vecino de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de ésta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en pagaré No. **3585029**.

1. La suma de **\$7.190.809.00** por concepto de capital insoluto sobre **Pagaré No. 3585029**.
- 2.-Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, liquidados sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.-Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con C.C. 1.088.251.495, portador de la T.P. 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 135 de fecha enero 14 de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, actuando en nombre y representación de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. 805.025.964-3.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9365fb078422daaa84a34a0820bccfd44666b9cdc0822e49fb4904039e1ba3**

Documento generado en 05/07/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2024

AUTO No. 2163

Rad. 760014003015-20247-00597-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra DIANA KARINA GARZON RAMIREZ y MARIA ELENA MALUA CASTRO, mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagare a la Orden / Libranza No. 11-01-201840 suscrito el día 18 de noviembre de 2023.

1.Por la suma de **\$7.103.784.00** por concepto de saldo capital insoluto.

2.Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 21 de diciembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Autorizar a las personas indicadas en el acápite respectivo conforme a la facultad otorgada por la parte actora.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, CC 31.305.661 TP 298.290 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, conforme al endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8ec469d78b6bbdb13907a44939aaf749e3c036334ac22502c6456dadfce24**

Documento generado en 05/07/2024 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2024.

AUTO No. 2171

Radicación 76001-40-03-015-2024-00598-00

Una vez revisada la subsanación presentada, se observa que la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **ORLANDO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **ORLANDO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **CENTRO MEDICO SAN MARTÍN IPS S.A.S**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo con el artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, y las que se causen durante el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se limitará al envío del auto admisorio al demandado, teniendo en cuenta ya se remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y tarjeta profesional No. 134.028, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c1b07f81e2b7722e7a1abfcb2fd6379c6d035f507c6aadb02f426d01745be**

Documento generado en 05/07/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 2177

Rad. 760014003015-2024-00601-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, contra LUIS ALBERTO JIMENEZ VILLADA** mayor y vecino de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de ésta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en pagaré No. **00729600158892 suscrito el 18 diciembre de 2018.**

1. La suma de **\$71.091.443.00.oo** por concepto de capital insoluto sobre **Pagaré No. 00729600158892.**

2.- **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.617.676.oo** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.639% Efectiva Anual desde el 07 de septiembre de 2023, hasta el 29 de mayo de 2024.

3.-**INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia, desde el 30 de mayo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, titular de la C.C, No. 31.294.426 expedida en Cali, abogada inscrita y en ejercicio, con T.P. No. 24.857 del C. S. de la Judicatura, actuando en Representación Legal y como abogada inscrita de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT. 805.027.841-5, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: Se acepta la autorización dada a la Doctora VALENTINA GIRALDO CASTRO, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, para que revise el proceso, retire en mi nombre todos los OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE Remate demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario. A los demás autorizados, no se tendrán en tal calidad, como quiera que no se demostró su calidad de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab0f0b33a5e1689a39b7e0f1a1fa0f5961ca75f13c91fc1566071c063470c0**
Documento generado en 05/07/2024 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2024.

AUTO No. 2184

Radicación 76001-40-03-015-2024-00603-00

Una vez revisada la misma la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** presentada por la apoderada judicial del señor Jairo León Gómez, el Despacho advierte que el actor desatiende los preceptos del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso y del canon 206 *ibidem*, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que al pretender el reconocimiento y pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos.

Aunado a ello, se le requerirá para que aclare los hechos No. 2 y 4 de la demanda, en el sentido de que en el primer hecho objeto de escrutinio se narró que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble es 370-284408 y en el hecho cuarto expone que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble es 370-284406.

También se observa que la parte activa omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de que no informa al Despacho el número de identificación del demandado, pues en ningún aparte del libelo de la demanda mencionó desconocerlo.

De igual manera se vislumbra, de las pruebas arrimadas al plenario como la denuncia en la Fiscalía No. 60 Seccional Cali, que no solo el demandado Hernán Humberto Saa ostenta la posesión del bien inmueble, pues existen otros poseedores como los señores Milton Geovanny Cardona Grajales, Lorena Villaraga y Alexander Saa Lerma, por lo cual la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y en ese sentido, se deberá reformar el poder conferido para ello.

Además, se advierte que la parte demandante no aportó el avalúo catastral del bien inmueble del cual pretende le sea reivindicado, un anexo necesario para determinar la cuantía del presente proceso y, pues como bien se sabe, el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal que nos rige dispone que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes”, la cuantía se determina “por el avalúo catastral de estos”, y como quiera que no fue allegado mencionado documento, no es posible determinar el trámite que se le deberá dar al presente asunto, por lo que se requerirá a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.*

Si bien es cierto, la parte activa expone que no fue posible conseguir dicho documento debido a que los funcionarios de la Oficina de Catastro no pudieron realizar la respectiva inspección técnica del inmueble porque *“la persona que ejerce la posesión no permitió el ingreso”,* como ya se expuso en delantera, el mismo es un documento necesario para interponer la presente demanda, y sin este, la misma no podrá tramitarse, por lo que está en cabeza de la parte interesada obtener dicho avalúo por cualquiera de los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Además, como lo expuso la entidad catastral, el propietario *“está en la obligación de facilitar la obtención y captura de información para el desarrollo de la actividad catastral”.*

En el momento de allegar el precitado documento, se le requiere a la parte demandante para que proceda a adecuar el libelo demandatorio y el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, atendiendo el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ajustándolo conforme el avalúo catastral del predio

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar el yerro antes mencionado. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480eeeea16dd26ad6ca4c6c72e523ec302295a7da418fdaa000bd63af85a96ebd**

Documento generado en 05/07/2024 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 julio de 2024

AUTO I No. 2143

Radicación 76001-40-03-015-2024-00609-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por BANCO DE BOGOTA.- actuando a través de su representante legal, por conducto de apoderado judicial en contra de SUGEY VALENCIA CUERO, se advierte que por la ubicación del inmueble objeto de la presente Litis, el conocimiento de la presente la demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Jamundí Valle.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral Núm.7 del artículo 28 CGP, que indica que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el Juez donde estén ubicados; tal modo que, tratándose de un inmueble, ubicado en la carrera 10 vía Jamundí -Potrerito., conforme al certificado de tradición aportado en los anexos de la demanda¹ y conforme con la escritura, será el juez civil municipal de dicha municipalidad, el competente para conocer de ella.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Jamundí Valle. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por BANCO DE BOGOTA, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de SUGEY VALENCIA CUERO por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado **Civil Municipal (reparto), de Jamundí Valle**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 002 Anexos folios 15 a 18

Código de verificación: **aca27f44fa3f13241296e638bb163eeff38f9fbfe05742c9789f630533956e49**
Documento generado en 05/07/2024 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2024

AUTO No. 2159

RADICACIÓN: 7600140030152024-00613-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTINEZ**, en nombre propio contra **JAIDER ALFREDO MARTINEZ MESA CC. 1.087.199.680**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 72 U No. 26 K 28 Barrio Los Lagos Apto 2 Piso, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 13 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTINEZ**, contra **JAIDER ALFREDO MARTINEZ MESA CC. 1.087.199.680**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12677e4994f7e10208d7f9f6066d5a1ba51aac67d536c0d46361d6b5619d8a3**

Documento generado en 05/07/2024 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 04 de 2024.

AUTO No. 2121

Radicación 76001-40-03-015-2021-00571-00

En escrito que antecede, el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG, solicita la terminación del proceso por pago sobre la proporción de la obligación subrogada al FNG e igualmente solicita el desglosé del pagaré y el levantamiento de las medidas de cautela.

Al revisar el expediente, se tiene que en proveído No 1493 de julio 27 de 2022 se aceptó la subrogación parcial de la obligación y al ser procedente se accederá a lo solicitado, pero sin aceptar el desglose y el levantamiento de las medidas, toda vez que el proceso continúa su curso respecto del demandante principal.

De otro lado se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, informa los datos que fueron solicitados y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, se tiene que a la fecha, ni se ha enterado al extremo demandado de la demanda instaurada, ni se han perfeccionado las medidas cautelares y como quiera que son cargas del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote los tramites referentes a la notificación de los demandados y del perfeccionamiento de las medidas cautelares, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso a EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA PROPORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SUBROGADA AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG donde es demandado ABRAHAM VALDERRAMA DUQUE, por pago de la obligación respaldada con el PAGARÉ No. 5725687.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y el levantamiento de las medidas cautelares por lo brevemente indicado.

TERCERO: Poner en conocimiento el escrito de respuesta de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, realice los trámites tendientes a la notificación de las demandadas ABRAHAM VALDERRAMA DUQUE Y LEIDY VIVIANA SALDARRIAGA BEDOYA, al igual que al perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21e239cb63d1faf65a732cf7f4c562150aa0f1d9b16718a05bdd582deb6e39**

Documento generado en 04/07/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>